000091/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “C. , A. A. c/ Cadenas de Hoteles R. H. S.A. y/o quien resulte prop. y/o resp. del Establecimiento Hotelero denominado R. H. s/ Dif. de haberes e indemn. de ley” (Expte. 91 – Año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 204.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- ----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 129/134) acogió en forma parcial la demanda entablada, condenando a la CADENA DE HOTELES RH S.A. a abonar al actor en el plazo de diez (10) días la suma de $ 10.820,01 con más sus intereses y a hacerle entrega en el mismo plazo del certificado de trabajo previsto en el art. 80 L.C.T. bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de anexar al monto de condena la suma de $ 5.580.- en la etapa de ejecución de sentencia. Las costas fueron distribuidas en proporción a los vencimientos parciales y mutuos.----------

--- II. El fallo es apelado por ambas partes litigantes. La representación letrada del actora sostiene su recurso a fs. 148/151 vta. –pieza respondida por la contraparte a fs. 157/158– y la representación de la demandada lo hace con el memorial de fs. 152/153, respondido a fs. 155/156.----------

--- II. **El recurso de la parte actora:** ----------

Reseñaré los agravios expresados por esta apelante. 1) No es cierto que el actor haya incurrido en incumplimiento laboral al haber dado alojamiento a dos pasajeros desconocidos y que no habían hecho reserva previa de la habitación. Al objetar esta consideración, hace un repaso de los hechos, cita al respecto el testimonio de B. y las constancias del expediente penal. 2) También se le ha imputado al actor como falta grave el haber permitido que los dos pasajeros que luego se comportaran como asaltantes subieran a la habitación 507 sin que el cadete del turno tarde los acompañara hasta la misma. Sin embargo, del testimonio de B. se desprende que el único cadete en funciones en ese horario estaba afectado a múltiples tareas y no le era posible permanecer en conserjería esperando el ingreso de nuevos pasajeros. 3) Otra de las causales utilizadas falsamente para fundamentar el despido sin causa –dice– fue que el actor habría permitido el ingreso de dos pasajeros sin que portaran equipaje alguno y sin cobrarles por anticipado el alojamiento. Al respecto afirma que, según las constancias de la causa penal ofrecida como prueba, se acreditó que dichos pasajeros ingresaron con dos bolsos de mediano tamaño. 4) En síntesis –expresa– no existió por parte de C. ningún incumplimiento a sus obligaciones laborales ni causó perjuicio

alguno que justificara un despido con causa como lo hizo la demandada, por lo que debe hacerse lugar al reclamo formulado a fin de que se le abonen las indemnizaciones pertinentes. 5) La antigüedad del actor en el empleo es de tres años y un mes, y no de un año y tres meses como lo sostuvo la demandada. Ello queda demostrado por los términos de la contestación de la demanda y porque en el certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.) que la demandada depositó en autos consignó que el actor trabajó desde el 15/08/05 al 30/11/06, de lo que se desprende contradicciones que deben jugar en contra de la demandada y por aplicación de la teoría de los actos propios, debiendo asumir las responsabilidades que han generado sus expresiones y sus conductas. Ratifican también la afirmación del actor acerca de su verdadera antigüedad los testimonios de S. M. y de L. B. . 6) Debe hacerse lugar asimismo al reclamo por diferencias salariales desde el 01/11/04 al 31/12/06 por entender la parte recurrente que ha quedado acreditado que el actor trabajó desde el 01/11/04 hasta el 31/07/05. 7) También debe acogerse el reclamo por horas nocturnas, “puntualmente al finalizar el período de prueba y en general al interponer la demanda cuando se reclamó un importe más lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos. No aceptar este criterio violaría el principio de la celeridad procesal. Por otra parte el demandado tuvo oportunidad de rebatir este reclamo y no lo hizo en lo más mínimo” (textual, fs. 151). Hace reserva de casación y del caso federal.---------- III. **La apelación de la demandada:** ---------- El único motivo de agravio planteado por esta recurrente radica en el acogimiento de las diferencias salariales reclamadas por el actor. En su queja, expresa la apelante que se ha hecho lugar al reclamo sin ningún discernimiento en relación a fechas y categorías. Agrega que el actor no probó que hubiere desempeñado desde su ingreso las tareas de conserjería, y la única pauta tomada por el sentenciante al respecto es el testimonio de Berazain, quien indicó que a los pocos meses de haber ingresado C. comenzó a desempeñarse como conserje. Agrega que durante el año 2006 el actor se desempeñó “durante un determinado período de tiempo con un horario reducido y ello lo explicitan las tarjeta de horario que se encuentran acompañadas como prueba documental”, por lo que “durante ese período de tiempo que laboró con horario reducido no pueden liquidársele las diferencias que V.S. ha determinado, pues no se ha tenido en cuenta dicha circunstancia” (textual, fs. 152 vta.). Por otra parte –agrega– quien labora con horario reducido no puede desempeñarse bajo ningún concepto como conserje, por cuanto el conserje debe cubrir un turno completo de 8 horas. De ello se deduce que el actor no fue conserje durante toda la relación laboral sino durante los dos últimos meses de la relación, por surgir con claridad de la documental acompañada a la causa. Manifiesta finalmente que “reconoce esta parte que pueden existir diferencias de categoría entre la asignada y la verdaderamente prestada en algunos momentos de la relación”, pero de ninguna forma extenderla en la forma que lo hizo el *a quo*; por ello –expresa– “las únicas diferencias que esta parte verdaderamente reconoce son las

correspondientes a los dos últimos meses, donde el actor desempeñó verdaderamente el carácter de conserje". Solicita se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio, con costas.----------

--- IV. **El despido con invocación de justa causa:** ----------

--- Para acoger esta defensa de la demandada, el juzgador de primera instancia tuvo principalmente en cuenta el testimonio de L. A. B. (fs. 96/97), al considerar demostrado que el actor no registró a los pasajeros –luego devenidos en asaltantes– ni controló sus identidades al momento de su ingreso ni les cobró por anticipado la tarifa por alojamiento, pese a que no portaban equipajes, y que tampoco los hizo acompañar a su habitación por persona alguna. Al cuestionar este aspecto, afirma la parte actora que, según lo manifestado en la causa penal por W. M., se había hecho una reserva previa de la habitación a nombre de R. R. , y que cuando éste se hizo presente en el hotel para ocupar la habitación exhibió una cédula de Repsol YPF con la fotografía de Rosales. Al respecto, debe decirse que la argumentación no consigue restar gravedad a la falta imputada, ya que es evidente que un carnet o cédula de una empresa no constituye un documento hábil para acreditar la identidad de las personas. Por otra parte debe señalarse que al transcribir la declaración de M., el apelante lo hizo en forma parcial, omitiendo agregar que según el nombrado, dicho pasajero "...venía acompañado de otra persona de sexo masculino que no se identificó en la recepción" (ver causa penal caratulada: "M., E. J. s/ Denuncia robo agravado r/ damnificado Hotel R.– Trelew", Expte. 392 agregada como prueba documental a estos actuados – fs. 14 vta.). Todo ello demuestra que, en efecto, la diligencia cumplida por C. no satisfizo en grado mínimo su obligación laboral de constatar la identificación personal y efectuar el registro de los pasajeros en debida forma.----------

---------- En cuanto a la portación de equipaje, refiere el recurrente que según la causa penal se secuestró en la habitación "una bolsa de papel color verde RASTORE que contenía un bolso de cuero color negro vacío que pertenecería a los autores del hecho". Es cierto que el acta de fs. 65 obrante en la causa penal ya mencionada da cuenta de ese hecho. Sin embargo, asimilar una bolsa de papel conteniendo un bolso vacío con el equipaje habitual que se supone debieran portar normalmente dos pasajeros adultos no parece conformarse con las máximas de la experiencia, según la sana crítica racional (art. 386,C.P.C.C.). No es exacto, por tanto, que el actor haya acreditado que los pasajeros "ingresaron con dos bolsos de mediano tamaño", como pretende afirmarlo en su pieza recursiva. Por lo demás, aun si en hipótesis así lo hubiera podido demostrar, ello no dispensaría al actor por la omisión de registro incurrida.---------- Por último, completa el panorama de faltas cometidas por el actor el hecho de que, tras autorizar el ingreso de los pasajeros en tan precarias condiciones, tampoco los hizo acompañar a su habitación por persona alguna. Al respecto, no satisface la excusa brindada por el recurrente acerca de que el cadete en turno se encontraba sobrecargado de tareas y/o ocasionalmente ausente por haber

ido a buscar cambio, pues aun de haber sido así, nada impedía que se hiciera aguardar a los pasajeros unos momentos a fin de completar su ingreso conforme a las normas de estilo en el establecimiento hotelero.---------- En criterio concordante con el juez de grado, opino que estas omisiones en conjunto fueron las que, en definitiva, permitieron que los malvivientes pudieran introducirse en el hotel sin identificarse ni registrarse en debida forma, ocupando una habitación de manera irregular y subrepticia, para luego poder desplazarse con toda impunidad en el interior del establecimiento, donde cometieron fechorías a su voluntad. Apreciadas según sus posteriores consecuencias, dichas faltas permiten tener por acreditada la existencia de una justa causa para el distracto en los términos del art. 242 L.C.T. A mérito de todo ello, considero ajustada a derecho la conclusión del *a quo* en cuanto rechaza las indemnizaciones solicitadas con base en un despido incausado, votando por la confirmación del decisorio en tal sentido.---------- V. **Las diferencias salariales acogidas:** ---------- Objeta la demandada el progreso de este rubro a tenor de las argumentaciones ya reseñadas. Sin embargo, la crítica ensayada no logra conmover la fundamentación contenida en el fallo para acordar este pedimento actoral. Así, puede observarse que el *quo* tuvo en consideración al respecto: 1) que figuraba incorrectamente registrado en la categoría de peón general; 2) que las tareas desempeñadas por el demandante lejos se encontraban de las de un peón general o auxiliar de tareas generales y debían ser encuadradas o enmarcadas dentro de la categoría 6 (conf arts. 15 y 16, C.C.T. 362/03), sea que se trate de las propias de un recepcionista o de conserje; 3) que según el testimonio de B. (fs. 96/97), C. , poco meses después de su ingreso, se desempeñaba como conserje. En base a ello, tomando los períodos e importes correspondientes a los salarios de convenio para dicha categoría 6 y los recibos correspondientes, se establecen las diferencias salariales impagas desde agosto de 2005 hasta noviembre de 2006, por la suma total de $ 6.818,36.---------- Contra este circunstanciado razonamiento, fundado en elementos objetivos y en la disposiciones convencionales vigentes, la quejosa sólo adujo que si bien “reconoce diferencias de categoría entre la asignada y la verdaderamente prestada en algunos momentos de la relación”, las únicas diferencias que reconoce “son las correspondientes a los dos últimos meses, donde el actor desempeñó verdaderamente el carácter de conserje”. De más está decir que tan escueta crítica bordea la insuficiencia técnica según las exigencias del rito (art. 265 C.P.C.C.; su doctrina), ya que más allá de las tardías manifestaciones efectuadas, la patronal, además de no haber alegado dicha circunstancia en su contestación, tampoco aportó en el curso del proceso ninguna probanza demostrativa de que las funciones de conserje sólo abarcaran los dos últimos meses de la relación laboral. Tampoco ha podido justificar las razones por las que el actor, pese a realizar tareas propias de una jerarquía superior, se mantuvo siempre registrado como peón general y le fueron abonados los haberes correspondientes a

dicha categoría de revista.---------- Por otra parte, las objeciones basadas en que durante algún período de tiempo el actor trabajó “en horario reducido”, aludiendo a los registro de las tarjetas horarias acompañadas, tampoco abastece los requisitos determinados por la normativa procesal. Además de no señalar con debida precisión cuáles fueron esos hipotéticos períodos, se trata de un hecho no opuesto como defensa en la debida oportunidad procesal, ya que al contestar la demanda nada expresó al respecto, por lo que a todo evento le estaría vedado a este tribunal ingresar al tratamiento de dicho capítulo, debido a la expresa prohibición del art. 277 C.P.C.C. Ambas circunstancias, en suma, atentan decisivamente contra las objeciones del apelante, dado que en definitiva no ha conseguido aportar un razonamiento superador de la fundamentación del fallo en este aspecto, por lo que propiciaré la confirmación de las diferencias remuneratorias concedidas.---------- ---------- VI. **La antigüedad en el empleo y las diferencias salariales:** ---------- En argumentación no poco confusa, la parte actora sostiene que debe reconocérsele a C. una antigüedad en el empleo de tres años, un mes y un día en lugar de la acogida en el fallo. Aduce a este propósito el apelante, en síntesis, que las contradicciones en las que incurriera la demandada entre lo expresado al respecto en la demanda y lo consignado en el certificado de trabajo, deben redundar en beneficio de la versión actoral. Para comenzar, considero que no hubo tal contradicción, ya que al contestar la demanda la patronal sostuvo que el actor reingresó a laborar a sus órdenes en agosto de 2005 (conf. fs. 24 vta.) y esto es lo que figura en el certificado emitido conforme a la documental reservada en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista. Al decidir este artículo, el juzgador de grado señaló que la parte actora no aportó ninguna probanza de haber prestado tareas entre los meses de marzo de 2004 y mediados de agosto de 2005, según lo había sostenido en su demanda, y en efecto, ello es así. En consecuencia, no se advierten razones que justifiquen modificar este aspecto del fallo, por lo que en mi opinión debe desestimarse la pretensión de obtener algún crédito laboral emergente de unas mayor antigüedad no acreditada en la causa.------ VII. **Las diferencias por “horas nocturnas”:** ---------- A mi criterio, esta crítica de la parte actora incurre en la deserción parcial del recurso. Adviértase que al abordar su tratamiento, el *a quo* puntualizó con todo acierto que dicho suplemento salarial no había formado parte del reclamo inicial y que su petición había sido tardíamente formulada en el alegato, cuando la litis ya se hallaba trabada, por lo que no podía a esa altura merecer tratamiento, pues ello violaría la garantía de defensa en juicio de la contraparte. Esta acertada fundamentación no ha merecido una condigna crítica por parte del apelante, quien se limitó a sugerir que el reclamo formó parte de la demanda “en general”, cuando se reclamó un importe “más lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos”.---------- --- A mi criterio, la argumentación no resiste un elemental análisis. El recurrente

confunde la regla del principio dispositivo según la cual un demandante puede dejar a salvo la posibilidad de que el monto demandado a título de un rubro determinado quede sujeto, en cierta medida, a una variación razonable en su cuantía, supeditándolo al resultado de la prueba a producir en el curso del proceso, con la concreta formulación u omisión del reclamo en sí mismo. En otras palabras, debe diferenciarse la existencia o no una determinada pretensión de su eventual cuantía pecuniaria. No es posible considerar que un rubro fue demandado “en general” si no se formuló una petición clara y concreta a su respecto. Por el contrario, el ordenamiento procesal del fuero exige “la designación precisa de lo que se demanda” (art. 46, inc. 3°, ley N° 69), norma destinada –como bien lo señalara el *a quo*– a garantizar a la parte demandada el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, de base constitucional (art. 18, C.N.). Es derivación del sistema dispositivo que los límites de la decisión judicial queden demarcados por la peticiones y pretensiones deducidas por las partes, porque de traspasarse dicho límite, se afecta la congruencia misma de la resolución (arg. art. 34 inc. 4° C.P.C.C.).----------

--- Por otra parte, si bien es cierto que en este fuero laboral, ante una estimación errónea u omisiva, la facultad prevista en el art. 71 de la ley N° 69 permite al magistrado fallar *ultra petita,* otorgando sumas superiores a las solicitadas, ello no lo autoriza en cambio a conceder rubros *extra petita*, esto es, no reclamados en forma precisa y concreta por el actor en su demanda.----------

--- La ineficacia del argumento empleado por el apelante conlleva a la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica en este aspecto (arts. 265, 266, C.P.C.C.; art. 76, ley N° 69), lo que así dejo votado.----------

--- VIII. **Conclusiones:**----------

--- A mérito de las consideraciones precedentes, opino que el fallo merece ser confirmado en todo cuanto ha sido materia de recurso ante esta alzada, con costas en el orden causado (art. 71, C.P.C.C.).----------

--- De compartirse esta solución, corresponderá regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de sus tareas y resultados obtenidos en cada caso, en el 25% de los que respectivamente les correspondieron por sus actuaciones en la anterior instancia (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la **AFIRMATIVA.**----------

--- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.- ------

----I.- La declaración testifical de L. A. B. (fs. 97, resps. a las repregs. 8va. y 9na.) y las manifestaciones vertidas en la causa penal por W. E. M. y E. B. de M. (fs. 14 vta., 15 de ese expediente) habrán probado que los dos supuestos huéspedes, devenidos luego en asaltantes, efectuaron telefónicamente reserva de alojamiento en el hotel, pero lo dirimente no radica en esa circunstancia. Lo transcendente es que el trabajador al recibirlos en el establecimiento, no obstante estar hecha la reserva, debía igualmente identificar documentalmente a ambos pasajeros y registrarlos labrando las correspondientes fichas (fs. 97 vta., resp. a la repreg. 5ta.) y omitió hacerlo, cual lo demuestra el hecho que R. Allende, quien sucediera al actor en el turno de labor en la consejería, al advertir la ocupación de la habitación 507 no pudo saber qué personas lo hacían, llamándole la atención incluso que el demandante no lo haya informado al entregarle el turno (fs. 94 vta./95 del expte. penal).- ----------

----Sostiene el actor que sí lo hizo, mas no fue incorporada al proceso prueba que lo demuestre. Las manifestaciones en el sentido de que se registraron y uno de ellos habría exhibido una cédula o credencial de una empresa -al margen de la validez de esa constancia como identificación documental y de que sólo uno de los dos huéspedes la presentó- han provenido del propio demandante (fs. 19/vta. de la causa criminal) y, como tales, carecen de fuerza convictiva. Es que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a quien protagonizara los hechos no puede tenérselo por testificante imparcial de la conducta que asumiera en la emergencia, por ser esa supuesta calidad contraria a la índole de la naturaleza humana (art. 386 C.P.C.C.; esta alzada, c. 12.766 S.D.L. 64/96). “Nullus idoneus testis in re sua intelligitur” -“nadie es testigo idóneo en negocio propio”- rezaba la ley romana (Digesto, Lib. XXII, Tít. V, Ley 10 “De testibus”) y esa normativa de solera y preclaro abolengo justinianeo, aun sin fuerza imperativa ya, conserva no obstante lozano su valor de sensato canon apreciativo, pues es lógico presumir que el testigo está interesado, así sea a niveles inconscientes, en justificar su actuación en el suceso investigado (c. 16.192 S.D.L. 60/00, c. 17.342 S.D.L. 1/03, c. 19.700 S.D.L. 55/04, c. 22.230 S.D.L. 49/07).- ----------

----La fs. 65 del proceso penal demuestra que los sujetos que ingresaron al hotel portaban una bolsa de papel color verde que contenía un bolso de cuero negro vacío, pero, como el prevotante, considero que ese bulto no podía ser verosímilmente confundido con el equipaje de dos personas. Ante esa falta de equipaje surgía el deber del conserje, impuesto por las normas del establecimiento, de cobrar el precio del hospedaje por adelantado, lo que el actor no hizo con la consiguiente pérdida de la segunda oportunidad que se le presentó de identificar, al menos a quien abonara, a los fines de emitir la factura.- ----------

----Por último, no hizo acompañar por el cadete a quienes iban a alojarse hasta la habitación destinada. La momentánea ausencia de ese empleado pudo solventarla rogándole a los huéspedes que aguardaran unos instantes el regreso de aquél.- ----------

----Ante esa tres infracciones, que si no facilitaron la comisión de un grave delito penal en perjuicio de la empresa y de uno de sus titulares al menos obstaculizaron la investigación policial y judicial posterior, me parece lógica la reacción de la empleadora de despedir al trabajador. En la especie la cuestión no pasa por determinar la complicidad o participación criminal en el hecho del demandante, pues, como surge de la comunicación de ruptura, el despido fue motivado en la pérdida de confianza. Verdad es que la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo por sí mismo injuriante que racionalmente de lugar a aquélla. Pero si las expectativas del empleador, creadas con el devenir del vínculo, acerca de una conducta del trabajador leal y acorde con su deber de fidelidad se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la razonable convicción de que el dependiente ya no es confiable, pues cabría esperar la reiteración de actitudes similares, queda configurada una justificada causal de despido (confr.: C.N. Trab., sala VIII, D.T. 1997-A-97 y 317; esta sala, c. 22.041 S.D.L. 33/07, c. 22.192 S.D.L. 54/07).- ----------

----II.- Los argumentos volcados por la demandada contra la decisión adoptada en torno a las diferencias salariales no logran mellar el razonamiento del “a quo”.----------

----Es que el sentenciante de origen estableció tales diferencias partiendo de que el actor debía ser encuadrado en la categoría convencional 6, que comprendía tanto a conserjes como a recepcionistas, de modo que alegar que él solo fue conserje durante unos pocos meses al final de la relación no desdibuja la circunstancia que antes realizó las tareas de un recepcionista, a quien correspondía el mismo nivel salarial que a aquél y no el de un peón general como se le abonaban las remuneraciones.----------

----Atinente al horario reducido que habría cumplido el demandante en épocas, con el consiguiente influjo en el monto de los salarios, es defensa que la empleadora no opuso en la debida ocasión, esto es al contestar la demanda (art. 356 regla 1era. C.P.C.C.). Mal pudo entonces tratarla el Señor Juez de la anterior instancia sin quebrantar el principio de congruencia y mal puede tampoco abordarla este cuerpo (arts. 34 inc. 4°, 163 incs. 4 y 6, 277 cód. cit.).- ----------

----III.- En verdad ilevantables resultan las razones brindadas por el juzgador del otro grado para concluir que el actor no trabajó para la demandada entre marzo de 2004 y mediados de agosto de 2005, toda vez que a esta causa no fue arrimada prueba alguna de ese supuesto desempeño.- ----------

----Invoca el demandante una testifical demostrativa de que ingresó a la empresa a fines de 2003, mas acontece que la demandada no negó esa circunstancia, sino que reconoció esa primera relación entre octubre de 2003 y marzo de 2004, de modo que esa fecha del inicial ingreso ni siquiera fue un hecho controvertido que necesitara ser acreditado. La controversia se trabó acerca del lapso corrido entre marzo de 2004 y agosto de 2005 y sobre el mismo el actor dejó insatisfecha la carga de la prueba que soportaba (art. 377 C.P.C.C.).----------

----IV.- No cabe la menor duda de que el demandante no incluyó en sus reclamos las diferencias salariales por haber se desempeñado en horas nocturnas, pues no mencionó ese supuesto crédito en lugar alguno de su demanda. Tal omisión no quedó suplida por la genérica referencia a “lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos” (fs. 5), pues ella abre al juez la posibilidad de cuantificar determinada deuda a la lumbre de las probanzas colectadas, pero no le autoriza a establecer otras no demandadas con menoscabo del principio procesal de congruencia (arts. 46 inc. 3 de la ley 69, 34 inc. 4, 163 incs. 4 y 6 C.P.C.C.). Ni siquiera el art. 71 de la Ley de Procedimiento en lo Laboral despeja ese sendero, pues, cual señalara el colega preopinante, tal norma faculta a los jueces laborales para fallar “ultra petita”, mas no “extra petita”; es decir, les permite condenar por un monto mayor al solicitado por un rubro determinado, pero no por uno no demandado.- ----------

----V.- Por los motivos expuestos, concordantes con los vertidos por el ponente, también de mi lado considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia en el orden causado visto el vencimiento mutuo habido en ella (art. 71 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los letrados apoderados de las partes en las sumas propuestas por el Señor Magistrado antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales en la alzada (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).- ----------

----Consecuentemente, me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso. II) Imponer las costas de alzada por su orden, fijándose los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, Dres. R. J. C. y E. R. M. en el 25% de los que respectivamente les correspondieron por sus actuaciones en la anterior instancia.---------- Así lo voto.---------

----

----**A LA SEGUNDA CUESTION** EL Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del a cuerdo antes alcanzado.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Texto s/ ley 4550).----------

--- Trelew, de noviembre de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso.-----

--- II) IMPONER las costas de alzada por su orden.----------

--- III) FIJAR los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, Dres. R. J. C. y E. R. M. en el 25% de los que respectivamente les correspondieron por sus actuaciones en la anterior instancia.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.008 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA